

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a catorce horas y diez minutos del uno de junio de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día ocho de mayo del año que prosigue se recibieron tres solicitudes de acceso a la información pública de parte del señor [REDACTED] de forma presencial en esta oficina, dirigidas a la Dirección Financiera y Dirección General del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) y al titular de este ente obligado; solicitando conocer en todas ellas: *"carta de juramentación de mi toma de posesión como empleado del OIE, en el mes de marzo de 1993 y la carta de despido o cese de funciones en febrero de 2011"*.
2. Por auto de las catorce horas y diez minutos del once de mayo de los corrientes, el suscrito previno al peticionario que señalare un medio técnico o lugar para recibir las notificaciones de este proceso. Dicha prevención a esta fecha no fue subsanada por el solicitante.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

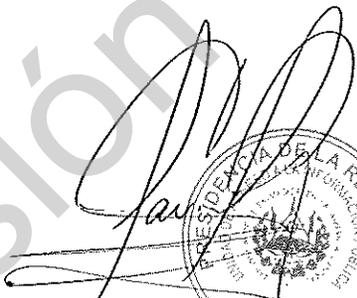
Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho

común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que el peticionario no subsanó ninguna de las prevenciones efectuadas a su solicitud. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibles las solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese al interesado por tablero, dejando constancia escrita de dicha circunstancia por el notificador de esta Oficina de Información y Respuesta.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República